

**Diana Catherine Cuervo Segura**  
**Servicios de Defensa Legal**

Cali, Valle del Cauca  
[dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)  
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II  
Celular 3102242764  
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Señor  
**Juez 2ª Civil del Circuito de Funza**  
E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo 25286310300220230042200 de José Ramiro Cruz Cruz vs. Vector Cuadrado S.A.S.**

Asunto: **Sustentación de apelación**

Con el debido comedimiento me permito hacer llegar al despacho la sustentación del recurso que interpusé el pasado 19 de abril de 2024 frente a la sentencia emitida por su despacho dentro de asunto.

Atentamente,

Diana Catherine Cuervo Segura  
Apoderada judicial de la parte demandada  
C.C. # 51.932.045 de Bogotá, D.C.  
Tarjeta Profesional de Abogada # 63.357 C.S.J.  
Correo electrónico [dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)

**Diana Catherine Cuervo Segura**  
**Servicios de Defensa Legal**

Cali, Valle del Cauca  
[dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)  
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II  
Celular 3102242764  
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Honorables Magistrados  
Sala de decisión en lo civil  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**  
E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo 25286310300220230042200 de José Ramiro Cruz Cruz vs. Vector Cuadrado S.A.S.**

Asunto: **Sustentación de apelación**

Someto al ilustrado criterio del Ad Quem las razones que me asisten para que al momento de desatar la alzada, la sala se sirva revocar íntegramente la decisión bajo ataque y en su lugar declare probadas las excepciones alegadas expresamente y derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante por haber sido parte en los negocios jurídicos subyacentes junto con las demás excepciones personales que la parte demandada tiene en su favor contra el actor.

**La decisión atacada**

El A Quo decidió 'declarar no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo en el presente asunto y ordenó seguir adelante la ejecución, pero modificó el mandamiento el pago, así:

1. \$173.400.000 por concepto de capital.
2. \$5.000.000 a título de indemnización.
3. Por los intereses de mora calculados a la tasa legal máxima permitida **sobre los valores contenidos en los numerales anteriores**, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.
4. Por la suma de \$38.148.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, calculados al 2% mensual entre el mes de septiembre de 2019 y el 11 de agosto de 2020.
5. Por los intereses de plazo para el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2020 y el 19 de octubre de 2020 respecto a la suma contenida en el numeral 1 que serán calculados a la tasa máxima legal permitida conforme lo pregonó el artículo 884 del Código de Comercio.' (entre otras decisiones).

**Diana Catherine Cuervo Segura**  
**Servicios de Defensa Legal**

Cali, Valle del Cauca  
[dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)  
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II  
Celular 3102242764  
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

**La inconformidad**

Sea lo primero destacar que el A Quo se negó a declarar oficiosamente excepciones con fundamento en los hechos que fueron conocidos en este proceso durante el curso de la audiencia celebrada entre el 18 y 19 de abril pasado y por tanto se negó a aplicar el mandato contenido en el art. 282 del C.G.P.

Esta negativa además violó la garantía constitucional del debido proceso en la dimensión del derecho a probar, así como las reglas de valoración de la prueba en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica porque el despacho ignoró los hechos objeto de las declaraciones de José Ramiro Cruz Cruz y de María Victoria Alonso, como representante legal de Vector Cuadrado, recaudadas en audiencia, y además se negó a considerar que estas declaraciones son medios de prueba que satisfacen todos los requisitos formales y de contenido de los medios probatorios, que hacen parte de la comunidad probatoria y que en su conjunto con las pruebas documentales aportadas por las dos partes del proceso y los indicios endoprocesales, constituyen el referente probatorio para entrar a determinar su grado de convicción, esbozando sus razones probatorias.

Este asunto es mayor dentro de esta ejecución debido a que se conocieron en audiencia, las circunstancias en que fue otorgado el pagaré base de esta acción: básicamente se dio a conocer que fue la presión o fuerza ejercida por José Ramiro Cruz Cruz y sus primos (Eccehomo Cruz Cruz y Jorge Eliecer Cruz Cruz), junto el apoderado de la parte demandante en este proceso, lo que ocasionó que Vector Cuadrado firmara tanto el pagaré como el acuerdo resciliatorio de la promesa de compraventa celebrada por las partes de este proceso.

El actor estuvo presente en la audiencia y no cumplió su carga de contradicción, no solicitó careo, ni objetó preguntas, ni desconoció o tachó las pruebas documentales obrantes en el proceso. Además, el actor sabía que la parte pasiva había aducido a su favor las normas que recriminan el abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa. Luego, no es dable sostener que fuera una defensa sorpresiva o lesiva del derecho de defensa del demandante.

El art. 282 ibídem no consagra una prerrogativa en beneficio del juez, a contrario, le impone el deber de la declaración oficiosa de excepciones de mérito siempre

**Diana Catherine Cuervo Segura**  
**Servicios de Defensa Legal**

Cali, Valle del Cauca  
[dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)  
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II  
Celular 3102242764  
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

que encuentre probados los hechos que las sustentan. Y esto fue lo que pasó precisamente en la audiencia de abril 18 de 2024.

De otro lado, al examinar las excepciones alegadas expresamente por la parte demandada derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, contra el demandante por haber sido parte en los negocios jurídicos subyacentes junto con las demás excepciones personales que la parte demandada tiene en su favor contra el actor, denominadas Anatocismo, Abuso del Derecho y Enriquecimiento sin causa, las niega pero resulta precisamente que con base en los hechos que les dieron fundamento, el A Quo termina modificando el contenido del mandamiento de pago al declarar que hubo cobro excesivo de intereses del demandante y reduce parcialmente las tasas liquidadas por José Ramiro Cruz Cruz. Contradictorio esta decisión.

El A Quo desconoce que según la ley 45 de 1990 toda suma que el acreedor cobra al deudor por razón del derecho crediticio se tendrá como intereses sin consideración de la denominación que se le haya dado al rubro cobrado al deudor.

Así las cosas, cuando al crear el pagaré que fundamenta esta acción se suma como capital: \$173.400.000 (de pagos al precio de la promesa de compra), \$38.148.000 (de intereses corrientes al 2% de sep.13/19 a ago.11/20), \$17.340.00 (por intereses corrientes al 5% de ago.12/20 a oct.12/20) y \$5.000.000 (por indemnización), para decir que el capital del pagaré es de \$233.188.000, en realidad se están cobrando intereses, bajo fuerza, de \$59.788.000 sobre \$173.400.000, lo que constituye un cobro excesivo de intereses, esto es por encima de los topes de usura y además se permite la capitalización de intereses sobre intereses y sobre sanciones indemnizatorias, a sabiendas de que ya Vector Cuadrado había hecho una devolución dinero en favor de José Ramiro por \$20.201.100 el 20 de septiembre de 2023.

Luego hubo una reducción de los \$173.400.000 en \$20.201.100, para un total real de \$153.198.900 por concepto de saldos de capital.

Según el artículo 1168 del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, debe entenderse comprendido en el concepto de interés, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el

**Diana Catherine Cuervo Segura**  
**Servicios de Defensa Legal**

Cali, Valle del Cauca  
[dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)  
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II  
Celular 3102242764  
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

crédito, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con aquel.

Esto quiere decir que los \$59.788.000 que se agregaron a los \$153.198.900 de saldo de capital, superaron los topes legales de intereses en asuntos comerciales y ahora el despacho cohonesto so pretexto de la autonomía del pagaré que se desconozcan pagos parciales al capital, y que cobren dineros por conceptos indemnizatorios que rebasan a todas luces los topes legales.

No es posible pretender la separación absoluta entre el pagaré y los negocios jurídicos que le dan origen porque el hecho de ser esta una acción ejecutiva cambiaria directa hace que las circunstancias de los negocios jurídicos subyacentes se prediquen en interdependencia plena con el negocio jurídico cartular.

Por tanto, permitir intereses usureros que se sumen, se capitalicen y luego se ordene que sobre ellos y sobre indemnizaciones (\$5.000.000) pagos de intereses corrientes y moratorios es abuso del derecho pleno.

Por las anteriores razones ruego al honorable Ad Quem se sirva revocar íntegramente la providencia bajo ataque.

Señor Juez, atentamente,

**Diana Catherine Cuervo Segura**  
Apoderada judicial de la parte demandada  
C.C. # 51.932.045 de Bogotá, D.C.  
Tarjeta Profesional de Abogada # 63.357 C.S.J.  
Correo electrónico [dkcuervo@hotmail.com](mailto:dkcuervo@hotmail.com)